

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1965 por la que se crean Escuelas nacionales en régimen de Consejo Escolar Primario.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario;

Teniendo en cuenta que se justifica la existencia de locales adecuados y de los elementos necesarios para el funcionamiento; que los Consejos Escolares Primarios se comprometen a proporcionar a su cargo la casa-habitación o la indemnización sustitutiva a los Maestros que las regenten; que existe crédito en el presupuesto de gastos del Departamento para la creación de plazas y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril y 31 de octubre de dichos años, respectivamente),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear definitivamente, con destino a las localidades que se citan y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unidad de niñas en el casco del Ayuntamiento de Albalatera (Alicante), dependiente del Consejo Escolar Primario de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad «Nuestra Señora de Montserrat, de Orihuela», el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Caja de Ahorros.

Vicepresidente: El primer Vicepresidente de la Caja de Ahorros.

Vocales: El Presidente de la Comisión Delegada de la Caja de Ahorros en Albalatera, el Presidente de la Comisión Delegada de la Caja de Ahorros en Almoradí, el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona y el Cura párroco de Albalatera.

Secretario: El Director y Secretario de la Caja de Ahorros.

Vicesecretario: El Subdirector de la Caja de Ahorros.

Una unidad de niños en el casco del Ayuntamiento de Benjúzar (Alicante), dependiente del Consejo Escolar Primario «Empresa José Antonio Costa Cases», el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Gerente de la Empresa.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Cura párroco, don Antonio Costa Cases, don Vicente Lozano Costa y don Luis Martínez García.

Secretario: El Maestro que se designe para la Escuela.

Dos unidades de niñas en el Grupo escolar «Sagrado Corazón», barriada de Caramanchel, del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), dependiente del Consejo Escolar Primario de igual denominación.

Agrupación con dirección con curso y tres unidades (una de niños, una de niñas y una de párvulos) en el Ramellat, del término municipal de Campello (Alicante), dependiente del Consejo Escolar Primario «Bonny, S. A.», el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Apoderado de la Empresa.

Vocales: El Cura párroco y el Alcalde del Ayuntamiento de Campello, el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, don Francisco García García, doña Rosario Mateo Pérez y el Maestro nacional que se designe para la Escuela, que actuará de Secretario.

Una mixta, servida por Maestra, en la finca «El Tomellar de Sargelella», del término municipal de Castalla (Alicante), dependiente de un Consejo Escolar Primario, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El propietario de la finca.

Vocales: El Cura párroco y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castalla, don Alfredo Gómez Torres, don Francisco Bernabéu Juan, don Donato del Moral Lucas, don José Berrú Martín, doña Consuelo Valla y la Maestra nacional que se designe, que actuará de Secretaria.

10. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El peticionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe del río en el tramo afectado por dichas obras.

13. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, establecido por el Decreto 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 2,80 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado este canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada disposición.

14. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, por lo que el concesionario habrá de obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación.

15. Al realizar la construcción de los cajeros, se dejarán mechinales suficientes para dar salida por ellos a las aguas procedentes de la carretera y terrenos inmediatos.

16. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, será elevado al 3 por 100, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1965.—El Director general, V. Oñate

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicado definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera, entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 1 de septiembre de 1965, ha resuelto adjudicar definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre las localidades que se mencionan.

Servicio entre Guadalupe y Villanueva de la Serena, provincias de Cáceres y Badajoz (expediente número 7.981), como hilera del que es concesionario «Doaldí, S. L.», entre Madrid y Miajadas (V-1.683:to-M-58), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Guadalupe y Villanueva de la Serena, de 77,4 kilómetros de longitud, pasará por empalme de Navalvillar de Pela (Ovando), empalme de Vegas Altas, Acedera, empalme Guadalperales, Gargaligas y Valdivia, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre empalme de Navalvillar de Pela (Ovando) y Villanueva de la Serena y viceversa y entre Guadalupe y el empalme de la carretera de Villanueva de la Serena con la carretera C-401.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, excepto domingos, una expedición de ida y vuelta entre Guadalupe y Villanueva de la Serena.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.683:to-M-58).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas-base que las del servicio-base (V-1.683:to-M-58).

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b), considerado en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a los ferrocarriles coincidente el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 18 de octubre de 1965.—El Director general, por delegación, José de Castro Gil.—6.162 bis-A.